

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, lunes (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

### 1. ANTECEDENTES:

Procede este despacho a emitir el correspondiente fallo, dentro de la Acción constitucional de amparo promovida por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS** en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA** por la presunta vulneración del derecho a una vivienda digna, teniendo en cuenta los siguientes;

### 2. HECHOS:

En primer lugar, asegura el accionante, que la situación que se digna en narrar lo afecta a él y a toda la comunidad; que hace 31 años el municipio de Carepa, Antioquia, expidió un permiso de venta, mediante la resolución 004 del 16 -01 de 1993, de la Alcaldía Municipal de Carepa, para la URBANIZACIÓN CAPURGANA.

En segundo lugar, manifiesta el accionante, que la comunidad al ver los documentos firmados por las entidades del estado, procedió a comprar lotes de terreno en dicha **URBANIZACIÓN CAPURGANA**.

En tercer lugar, asegura el accionante, que todos los propietarios tienen escritura pública registrada pero no han podido tomar posesión de los predios, porque no les permite el Municipio de Carepa construir viviendas dignas para habitar con sus familias.

En cuarto lugar, hace saber el accionante, que es propietario del lote 4 de la manzana 2 de la URBANIZACION CAPURGANA del Municipio de Carepa, con folio de matrícula inmobiliaria 008-19608, el cual adquirió por compra al señor **EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO**, mediante la escritura 1615 del 13 de diciembre de 2006 otorgada en la notaria única de Carepa, Antioquia, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó, Antioquia.

En quinto lugar, hace saber el accionante, que la **SECRETARIA DE HACIENDA**, le cobra la tarifa máxima del 33% como castigo por ser, según ellos, LOTES DE ENGORDE, cuando la realidad es que no les conceden las licencias de construcción por no tener urbanismo, servicios públicos, y que no entiende como pueden perjudicar a tantas personas, privándolas de tener una vivienda digna, pero si les dieron licencia de construcción a TIENDAS ARA.

En sexto lugar, manifiesta el accionante invocar el derecho a la igualdad entre iguales, porque tan propietario es ARA, como lo es el resto de la comunidad de la **URBANIZACIÓN CAPURGANA**.

En séptimo lugar, asegura el accionante, con los años que han transcurrido con esta situación de la URBANIZACIÓN CAPURGANA, ya es justo que el **MUNICIPIO DE CAREPA**, en cabeza del Alcalde y sus respectivas secretarías, tomen cartas en el asunto, ya que el predio de mayor extensión, fue loteado mediante

la escritura 159 del 19-02-1992, otorgada por la notaria única de Chigorodó. Con su respectivo permiso para la venta.

En octavo lugar, hace saber el accionante, que ahora son propietarios con escrituras públicas registradas en instrumentos públicos de apartado, escrituras que pueden mandar a enmarcar, y colgarlas en la pared para no perder la esperanza de que alguno de sus descendientes pueda ver materializado un sueño de una vivienda digna, ya que parece que a los que compraron no les va a tocar, pero las esperanzas últimas las tienen en usted señor juez, ya que son los que sufren las consecuencias de los errores de la administración Municipal de Carepa, asegura el accionante, que el urbanizador cogió su dinero y se fue, en tanto que la **SECRETARIA DE HACIENDA FELIZ** cobrando impuestos costosísimo, lo máximo permitido por la ley, el 33% y ellos incurriendo en un empobrecimiento sin causa.

## 2.1. PRETENSIONES:

Reclama el Accionante, luego de los hechos antes relacionados, lo siguiente:

**Primero:** Con base en los anteriores hechos, solicita Ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal, expida las licencias de construcción de las viviendas.

**Segundo:** Ordenar al Municipio de Carepa, proceda a dar solución al Urbanismo.

**Tercero:** Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA, se abstenga de cobrarles Impuestos prediales con esa tarifa tan exorbitante, del 33% hasta tanto les concedan la licencia de construcción.

## 2.1. PRUEBAS:

- Factura de Impuestos predial y recibo de pago.

## 3. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

### 3.1. DECISION ADMISORIA:

Mediante auto del **19 de marzo de 2024** esta Agencia Judicial admitió la presente acción de tutela, y ordenó su notificación a la entidad accionada y a la vinculada, y dar traslado de la demanda respectiva, esto es, a **MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA; SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA y TIENDA ARA Y/O Supermercado ARA.** Es así como a través de los oficios 978, 979, 980 y 981, enviados a través de los correos electrónicos suministrados por las entidades para efecto de su notificación, tal como se aprecia en la carpeta ONEDRIVE ORDEN No. 03, se les requirió, para que en un término de dos (2) días contado a partir de la notificación, presentaran un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, y aportaran los documentos y pruebas que tuvieran en su poder e interesaran al presente trámite. (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

A la parte demandante se le notificó mediante oficio 982 que se le diera a conocer en su correo electrónico.

Posteriormente, se consideró necesario vincular también al señor **EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO**, mediante auto interlocutorio de fecha **22 de marzo de 2024**, para que se pronunciara frente a la presente solicitud de amparo, acorde con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a quien se le notificó la decisión correspondiente, través del oficio N° **1098**, en su correo electrónico, a quien se le hizo el requerimiento inherente al presente diligenciamiento, concediéndole el término de un (1) día para que realizara el correspondiente pronunciamiento.

Además, consideró necesario y pertinente este despacho, publicar por aviso la presente acción de tutela en aras de lograr dar con la ubicación de la **URBANIZACIÓN CAPURGANA**, por lo cual, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial se realizó dicha publicación (Orden No. 5 al 7).

### 3.2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y LOS VINCULADOS:

#### 3.2.1. RESPUESTA DE LA PARTE VINCULADA, SEÑOR EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO:

El señor **EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO** en calidad del propietario y representante de la **URBANIZACION CAPURGANA**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Que fue propietario de un lote de terreno urbano, segregado de uno de mayor extensión denominado el Sacrificio, del municipio de Carepa, Antioquia con número catastral 2423, cuyos linderos se encuentran en la Escritura pública 159 del 19 de febrero de 1992, mediante la cual se sometió a loteo, para el desarrollo de la urbanización Capurganá.

Que se procedió a iniciar la venta de los lotes, uno de ellos al accionante, pero las diferentes secretarías competentes del municipio de Carepa, no han dado posibilidades a que la Urbanización se haya vuelto una realidad para los compradores.

Señala el vinculado que, cinco de las acciones más perjudiciales por parte de los funcionarios son:

“(…)

- 1) La construcción de un tramo de alcantarillado en área de la urbanización (Contrato LP 01/03, agosto del año 2003) afectando 23 lotes de parqueaderos destinados para la venta a los compradores y dañando la idea original de unidad cerrada, y al quedar registrada como un loteo normal, como consta en el numeral 1) URBANIZACIÓN CAPURGANA en los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA de los predios, se procedió a la modificación del plano con la participación aproximada del 70% de los propietarios. (Año 2004, El desarrollo del proyecto fue interrumpido por el 2do. Desplazamiento forzado, esta vez hacia Venezuela, RUV CK000163443 y SPOA No. 051726000328201080195)
- 2) La modificación del **plano base** elaborado de acuerdo con la escritura de loteo 159 de 19/02/92, el cual no fue protocolizado con la escritura y menos registrado en la ORIP (Por motivos expuestos en la Escritura Pública 826 de 24/07/2019, Notaría U. Chigorodó), y sin tener en cuenta lo anterior, ni al vinculado urbanizador, en el año 2013, los funcionarios elaboran un croquis dibujando áreas de varios predios con ubicación distinta a la del **plano base** y, así falseado, fue subido a la plataforma de catastro departamental hasta la fecha, esperando la corrección necesaria por parte de la Administración municipal de Carepa, en cuyas manos ha estado la decisión solicitada desde el año 2004.
- 3) Negar los derechos como persona (**Art. 14, 15, 21, 22, 23, 25, 51 CN**), como ciudadano y como trabajador, bloqueando el ejercicio de la actividad económica como Representante Legal del proyecto urbanístico Urbanización Capurganá y por ende a su mínimo vital en perjuicio de su familia y todas las familias que dependen de su actividad económica como promotor de vivienda y especialmente los propietarios de inmuebles de este proyecto, suplantando el ejercicio de sus deberes y sus derechos ante sus clientes, ante el Estado y ante entidades públicas y privadas y **promoviendo la justicia por mano propia con los afectados del proyecto** (SPOA No. 110016000027201800007 y 051476100497201980187).
- 4) Negar la mutación catastral de predios ya englobados y vendidos y facturar el IMPUESTO PREDIAL URBANO de los mismos (FACTURA No. 1784091, 27/03/24) como también la expedición de paz y salvo de impuesto predial necesarios en el derecho a la propiedad, compra venta de inmuebles, y para gestionar permisos y licencias propias ante entidades públicas y privadas. Y EXPEDIR CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL de manera irregular para la escritura de enajenación de predios al Municipio de Carepa (Escritura pública **#26 de 21/01/21**, de la Notaría U. de Carepa, Antioquia).
- 5) Promover la construcción de edificaciones sin la legalización del plano urbanístico propuesto desde el año 2004 y más concretamente desde el 27/01/2012, facilitando la invasión y el montaje de restaurantes y cafetería sin los mínimos requisitos sanitarios.

(…)”

Expone el vinculado, que de su parte se han realizado las siguientes acciones:

“(…)”

. - Solicitud de mutación de predio, Escritura Pública 145 Notaría U. Dabeiba de 5/08/2004, con FMI 8-26214 y 8-26215, a la fecha invadidos (Supuestamente por cuenta de la concejala Marisela Úsuga), hasta la fecha

sin realizar a pesar del FALLO DE TUTELA proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintinueve.

**Radicado: 05001-40-09-019-2021-00038-00.**

**Accionante: Yaris del Carmen Lambrano Martínez y Román**

Castaño

**Accionada: Municipio de Carepa-Secretaría de Hacienda-Unidad De Catastro. Fallo: 040**

. - Solicitudes de correcciones al plano de la Urbanización, desde año 2004, como lo muestra el **cronograma de peticiones sin resolver** hasta la fecha. Estas solicitudes se han presentado para resolver en dos partes: Una para el BLOQUE DE PREDIOS DE 98M2 y otra para el BLOQUE DE PARQUEADEROS

. - Entrega para legalización del Plano inicial, acorde con la Escritura de Loteo # 159 de 19/02/92 Notaría U. Chigorodó, Antioquia, aclarada mediante escritura #826 de 24/06/19, misma notaría.

**1.- BLOQUE DE PREDIOS DE 98M2:** Solicitud de aprobación de los planos, ajuste del loteo y reasignación de cédula catastral para 90 lotes (88+2 resultantes del ajuste), ante planeación municipal con copias a Catastro Departamental y Personería. Incluye modelo de poder especial del propietario al urbanizador para la gestión legal del ajuste de loteo, cesión áreas públicas, desarrollo obras de urbanismo y escrituras correspondientes para cada propietario y una minuta para la escritura de ajuste de loteo general con la ubicación geodésica plenamente identificada y localizable en campo y satelitalmente.

**2.- BLOQUE DE PARQUEADEROS:** El proyecto urbanístico y particularmente este Bloque de Parqueaderos, ha sido muy codiciado por algunas personas que han tratado de apoderarse por medios legales y extralegales (HAMILTON BURITICÁ MANCO vs. EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO, RAD: **05-147-40-89-01-2005-0167-(126)**; PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: MARICELA USUGA SERNA CC 43.145.082, RADICADO: 05-147-40-89-001-2017-00448-00; PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN, **RAD: 648 DE 24-JUL-2017**) de lo cual tienen conocimiento autoridades competentes generando el reconocimiento legal como víctima, RUV REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, Resolución 2014-564246 del 13-08-2014, **FUD CK000163443**. Ello, no ha sido impedimento moral para trabajar en la solución anhelada por los propietarios y la comunidad en general y confiando en la justicia hemos procedido con:

2.1.- Solicitud de liquidación catastral lotes englobados (20/09/2019) y mutación catastral y el correspondiente avalúo y factura de impuesto predial del englobe (Del BLOQUE DE PARQUEADEROS: **3.225.25m2**) realizado mediante Escritura Pública 826 de 24/07/2019, Notaría Única Chigorodó, ACLARATORIA DE EP 159 de 19/02/1992 (LOTEO) Y EP 644 DE 14/06/19, (**Mutación catastral negada hasta la fecha de hoy 01/04/2024**).

2.2.- **SOLICITUD DE DIVISIÓN Y VENTA DEL PREDIO ENGLOBADO (3.225,25M2).** Entre el propietario, vendedor, y comprador acordaron contratar a la abogada Cielo Úsuga para desarrollar toda la gestión legal necesaria, para lo cual acordaron también coordinar y realizar los pagos con la intermediación del señor Blanquicet delegado de confianza del comprador de los 2 predios (AC1 y **AC2**, este arrendado a Tiendas ARA) que estaban en negocio. Para ello, se procedió a entregar los predios del globo y las parte en venta, debidamente amojonados, de acuerdo con los planos impresos y en medio magnético (CD). De ahí en adelante, los mencionados gestores, con la participación de los funcionarios de la **Administración Municipal, tomaron el control del Bloque de Parqueaderos, y aún de toda la urbanización, hasta el sol de hoy.**

2.2.1.- En las Secretarías competentes cambiaron el diseño urbanístico de este Bloque dañando el diseño del Bloque del Ajuste de Loteo de 98m2, y produciendo una invasión generalizada de predios en la urbanización Capurganá. Con un nuevo plano expidieron la Resolución No. 3721 del 15/11/2019. Y una liquidación de impuestos por LICENCIA DE SUBDIVISIÓN por valor de \$30.861.201.00, firmada por el ing. Javier Castaño Bolívar, suma que fue pagada en mi nombre por el señor Blanquicet y no aparecen recibos de Hacienda por este concepto.

2.2.2.- Pago de impuestos de 67 predios ya englobados en un área de 3.225.25m2: Mediante depósito en mi nombre por la suma \$123.250.000,00 realizado en BANCOLOMBIA, Registro de Operación: 582782972

(9310635304), RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS, Sucursal 549- PLAZA DEL RIO, Ciudad: APARTADÓ, Fecha 09/10/2019, Hora: 3:55:54, Secuencia: 413 Código usuario: 003, Código Convenio:32833 - MUNICIPIO DE CAREPA, Medio de Pago: EFECTIVO, Valor total: \$123.250.000.00, Costo transacción: 0.00, ID Depositante/Pagador: 9093082, Referencia 1: 9093082 (Anexo)

2.2.3.- Solicitud de Mutación catastral de predios sin resolver hasta la fecha, tales como correspondientes a:  
a) Escritura Pública No. 1386 del 27/11/2019, Notaría U. Chigorodó, Antioquia, Matrícula Inmobiliaria No. 008-71125, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia. ENGLOBE IRREGULAR (Debe ser anulada, al igual que la Resolución 3886 del 06/12/19, la cual modifica la Resolución No. 3721 del 15/11/2019, expedida por la secretaria de planeación Municipal de Carepa, Antioquia, expidiendo licencia de división del área del globo de 3.225.25m<sup>2</sup>.

b) Escritura Pública No. 1462 de 9/12/2019, Notaría U. Chigorodó, Antioquia. Acto de división material de 8 predios denominados: AC1 con FMI 008-71408; AC2 con FMI 008-71409; PK C19A con FMI 008-71410; PK D2A con FMI 008-71411, invadido; PK A14A con FMI 008-71412; AC3 con FMI 008-71413 (Invadido); AC4 con FMI 71414, invadido; AREA VIA con FMI 008-71415 (Invadido) Además, el área de este predio debe ser aclarada con la anulación de la Escritura Pública 1386 y la Resolución 3886 del 06/12/19, literal anterior, la cual debe ser posterior a la necesaria resciliación de la escritura que sigue,

c) Escritura pública **#26 de 21/01/21**, de la Notaría U. de Carepa, Antioquia, por medio de la cual se hace la enajenación de cinco predios de la Urbanización Capurganá a favor del municipio de Carepa:

Ante las irregularidades legales ocurridas en este Acto de enajenación, se solicitó la resciliación de la misma, la cual fue negada mediante el oficio 3329 del 28/08/23 con fundamento legal igual a la Resolución 5318 de 6/07/2017 (Ya resuelto mediante Auto 005/20/2017, Anexo) y la Resolución 062 de 15/01/2021, con la cual me vi forzado a firmar esta escritura. En video, anexo (¿confesión de parte?), publicado por la periodista Hortensia Castro del Heraldo de Urabá, se muestra claramente la flagrante irregularidad cometida por la alcaldía de Carepa, por lo cual se procederá a demandar.

Al mismo tiempo, se fueron realizando las enajenaciones de los lotes, con sus correspondientes escrituras y registro en instrumentos públicos y la entrega material de los mismos debidamente limpios y amojonados de acuerdo con los planos del ajuste que se ha solicitado. (Este desarrollo fue destruido por algunos propietarios con el apoyo de la administración municipal, hechos denunciados públicamente y ante autoridad competente. En términos generales, desde la administración municipal, han imposibilitado el otorgamiento de las licencias de construcción a los compradores, y solo lo han hecho con la empresa que manifiesta el accionante. Lo cual hicieron irregular.

Mientras tanto, el municipio ha realizado obras civiles y redes de alcantarillado en áreas privadas y en áreas destinadas para uso público sin el debido proceso de enajenación como el caso de la calle 70 entre cras 68<sup>a</sup> y 70 y en la calle 74 entre Carrea 68<sup>a</sup> y 69; y ha permitido la construcción de edificaciones, Tienda ARA (sin el debido proceso de mutación catastral, alineamiento y cesión zona verde, además de cobros indebidos de los impuestos catastrales durante el proceso de enajenación del predio) y vivienda (sin el cumplimiento de las normas de urbanismo y originando la invasión del área destinada para la vía de la calle 74 y el caos en la ubicación de los demás predios y zonas verdes) a la vez que promueven la construcción en los predios sin la debida legalización de ningún proyecto urbanístico.

Así mismo, han promovido la conformación de una junta de propietarios, donde el accionante hace parte de la misma, sin ningún fundamento legal, para suplantar el ejercicio de mi actividad económica como urbanizador, aún en detrimento de su propio patrimonio y bienestar social; deposita los escombros resultantes de las obras de pavimentación de vías que realiza el municipio, haciendo uso indebido de los predios privados como el del accionante, impidiendo su ubicación topográfica acorde con sus coordenadas geodésicas, su alinderamiento, la posesión real y material del inmueble y concretamente el ejercicio del derecho a la propiedad y a una VIVIENDA DIGNA, cuyos fundamentos son la **LEGALIDAD**, LA CALIDAD Y LA SOSTENIBILIDAD social y ambiental de la misma, violando su misma normatividad e innumerables arbitrariedades, algunas de estas en conocimiento de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

Anexa el vinculado, documentos a modo informativo de lo que a su consideración ha venido sucediendo con la Alcaldía de Carepa.

### **3.2.2. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA:**

Las entidades accionadas, a través de los titulares de dicha cartera Municipal, dieron respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

#### **Frente a los hechos:**

“(…)

1. Es cierto, la administración municipal mediante Resolución 004 del 16-01-1993 expidió permiso para venta a la urbanización CAPURGANÁ.

2. No tenemos certeza de este hecho.

3. Es Parcialmente cierto, las personas que realizaron compra de lotes ubicados en este terreno adquirieron mediante escritura pública un derecho de posesión, propiedad y dominio, sin embargo, no ha sido posible otorgar licencias de construcción toda vez que este terreno no cuenta con las condiciones de urbanismo y no tiene acceso a servicios públicos. Los bienes inmuebles aquí relacionados se encuentran en cabeza de particulares, del mismo modo que la responsabilidad de realizar el urbanismo de este inmueble recae sobre particulares y por lo tanto el municipio de Carepa no podrá adelantar los trámites solicitados hasta tanto no cuente con el 100% de las zonas verdes y vías a su favor.

4. Es lamentable la situación que aqueja a las personas que de buena fe adquirieron derecho de propiedad, posesión y dominio sobre estos inmuebles; si bien la administración municipal no puede asumir responsabilidad en negocios celebrados entre particulares, tal y como en este caso particular, es importante dejar claro que el municipio de Carepa en aras de dar solución a esta situación problemática en que se encuentra este grupo de personas, año tras año ha venido adelantando los procedimientos administrativos necesarios en aras de dar una solución a esta problemática.

5. Es parcialmente cierto puesto que este cobro se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del acuerdo 016 del 29 de Noviembre de 2021 y no se debe como el accionante indica a un "castigo" sino más bien a lo establecido en la ley 9 de 1989, pues conforme a esta, las tarifas aplicables a este tipo de bienes inmuebles podrán ser superiores a los señalados en la ley 44 de 1990 modificada por la ley 1450 de 2011, es así que este impuesto se podrá aplicar sin que exceda el 33 por mil.

6. Es parcialmente cierto pues el accionante tiene el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre los inmuebles a los que hace mención y que de la misma manera existen más particulares con derechos sobre estos inmuebles, sin embargo, se debe aclarar que a la fecha este predio no cuenta con licencia de Urbanismo y que los permisos otorgados a la entidad que el accionante menciona se otorgaron con base a la ubicación geográfica del lote de terreno.

7. Es parcialmente cierto, toda vez que si bien el predio de mayor extensión fue loteado mediante escritura pública 159 del 19-02-1992 de la Notaría de Chigorodó, no cuenta este con la respectiva licencia de urbanismo, no cuenta con viabilidad de servicios públicos, no figura en las bases de datos de la secretaría de planeación municipal como proyecto y no se ha realizado sobre este la correspondiente mutación ante catastro municipal.

8. Si bien es cierto que la administración municipal mediante Resolución 004 del 16-01-1993 expidió permiso para venta a la urbanización CAPURGANÁ, también lo es el hecho de que es responsabilidad del urbanizador adelantar los trámites pertinentes para la obtención de la correspondiente licencia de Urbanismo. La administración municipal no puede asumir responsabilidad en negocios celebrados entre particulares o por acciones realizadas por particulares como en este caso.

#### **3.2.2.1. PRETENSIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA:**

Consideran que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, porque no se materializa por parte de la Secretaría de Planeación municipal y Secretaría de Hacienda municipal la vulneración al derecho que el accionante pretende tutelar, por lo que se solicita se desestime la Acción de Tutela, por considerarlo hecho superado frente al derecho fundamental invocado.

### **3.2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA TIENDAS ARA.**

Pese a que la notificación se ha realizado en debida forma, la entidad accionada no efectuó ningún tipo de pronunciamiento a la acción de tutela, siendo pertinente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

Así mismo, los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

La corte constitucional ha señalado que el estado de indefensión se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate. Sentencia T-655/11.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

#### **4.1. Legitimación activa:**

En esta oportunidad es imperioso hacer referencia a la figura procesal de la agencia oficiosa en la acción de tutela, pues teniendo en cuenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto citado, encuentra su razón en la búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales ajenos, esto es, de quienes como titulares no pueden ejercer su propia defensa por determinadas singularidades o eventos, de manera que a través de otra persona se garantice su promoción y resolución.

La Corte Constitucional, en todo caso, ha precisado que, "...para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal, consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve".

De allí que sea menester en esta oportunidad, aludir al artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar

derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

En este caso, ha de significarse que el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS** actúa en defensa de sus derechos fundamentales, motivo por el que se encuentra legitimado para formular directamente el amparo constitucional, y, acorde con lo previsto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

#### 4.2. Legitimación pasiva:

Acorde con lo antes dicho, se tiene que la entidad demandada **MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, son entidades públicas del orden municipal, están legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en virtud de que se les atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

#### 5. Problema jurídico:

En la presente ocasión corresponde determinar a este despacho, si procede la acción de tutela para ordenar al **MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, expedir licencias de construcción de viviendas y abstenerse de cobrarle Impuestos prediales con esa tarifa tan exorbitante, del 33% a favor del hoy accionante señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**.

#### 5.1. DE LOS DERECHOS INCOADOS POR EL ACCIONANTE:

##### 5.1.1. DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho. 24 4.2. A partir de la sentencia C-936 de 200343, la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido 44 .

Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.<sup>45</sup> Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad. 4.4. Respecto de la condición de habitabilidad, en la Observación General 4° del Comité de DESC indicó que "una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes".

##### 5.1.2. DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional al respecto del derecho a la igualdad, ha manifestado:

*"La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de*

distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”

### 5.1.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. (Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”).

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un **PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO**, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”(C-980 de 2010).

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

#### La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

## 6. EL CASO CONCRETO:

En el caso en concreto, los hechos y pretensiones de la acción de tutela están encaminados a que este despacho ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA** expida las licencias de construcción de las viviendas pertenecientes a los lotes de terreno que se encuentran dentro de la urbanización Capurganá. Igualmente solicita se **ORDENE** a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, se abstenga de cobrarle impuesto predial con esa tarifa tan exorbitante, del 33% hasta tanto les concedan la licencia de construcción.

Respecto a lo anterior, las entidades accionadas, **SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, informaron al despacho en resumen que es cierto que la Administración Municipal mediante resolución 004 del 16-01-1993 expidió permiso para venta a la Urbanización Capurganá. Que es parcialmente cierto que las personas que realizaron la compra de lotes ubicados en ese terreno adquirieron mediante escritura pública un derecho de posesión, propiedad y dominio, que, sin embargo, no ha sido posible otorgar licencias de construcción toda vez que este terreno no cuenta con las condiciones de urbanismo y no tiene acceso a servicios públicos. Que los bienes inmuebles aquí relacionados se encuentran en cabeza de particulares, del mismo modo que la responsabilidad de realizar el urbanismo de este inmueble recae sobre particulares y por lo tanto el municipio de Carepa no podrá adelantar los trámites solicitados hasta tanto no cuente con el 100% de las zonas verdes y vías a su favor. Que el cobro de impuesto, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del acuerdo 016 del 29 de noviembre de 2021 y no se debe como el accionante indica a un "castigo" sino más bien a lo establecido en la ley 9 de 1989, pues conforme a esta, las tarifas aplicables a este tipo de bienes inmuebles podrán ser superiores a los señalados en la ley 44 de 1990 modificada por la ley 1450 de 2011, es así que este impuesto se podrá aplicar sin que exceda el 33 por mil.

Por otra parte, el vinculado **EDGAR OROZCO JURADO** en calidad del propietario y representante de la **URBANIZACIÓN CAPURGANÁ**, dio a conocer las acciones que ha ejecutado para obtener la licencia de construcción y señaló que fue propietario de un lote de terreno urbano, segregado de uno de mayor

extensión denominado le Sacrificio, del municipio de Carepa Antioquia con número catastral 2423, cuyos linderos se encuentran en la Escritura pública 159 del 19 de febrero de 1992, mediante la cual se sometió a loteo, para el desarrollo de la urbanización Capurganá. Que se procedió a iniciar la venta de los lotes, uno de ellos al accionante, pero las diferentes secretarías competentes del municipio de Carepa, no han dado posibilidades a que la Urbanización se haya vuelto una realidad para los compradores.

De todo lo anteriormente relacionado, se logra concluir, que el accionante, el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS** pretende por medio de esta acción constitucional, salvaguardar el derecho fundamental de vivienda digna; sin embargo, analizando de manera detallada por parte de esta servidora judicial las pretensiones dentro del escrito de tutela, que lo pretendido por el accionante, es que se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, se expida las licencias de construcción de las viviendas pertenecientes a los lotes de terreno que se encuentran dentro de la urbanización Capurganá, igualmente solicita **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, se abstenga de cobrarle impuesto predial con esa tarifa tan exorbitante, del 33% hasta tanto les concedan la licencia de construcción, es por lo que considera este despacho, que la tutela no es el medio idóneo para salvaguardar lo pretendido por el accionante, toda vez, que no demostró que exista una verdadera vulneración o afectación al derecho fundamental de vivienda digna, pues ha de recordarse que la tutela es subsidiaria, y no un mecanismo principal, y no es el medio idóneo para proteger lo pretendido por el accionante, toda vez, que el derecho en discusión esto es, expedición de licencias de construcción, y el cobro de impuesto predial, hace parte de la autonomía administrativa de las entidades públicas, y si hay controversia sobre las mismas, se debe agotar la vía gubernativa o ante el juez Ordinario Administrativo. De allí, que en referencia de lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso, no por el accionante, quien no aportó prueba alguna, sino por el señor **EDGAR OROZCO JURADO**, de entrada el Despacho no vislumbra que por parte de la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, se hayan violado derechos fundamentales toda vez que para obtener la construcción de la vivienda como consecuencia de un proyecto urbanístico que se encuentra en desarrollo, desde hace aproximadamente treinta años, el predio del señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS** debe cumplir con las normas urbanísticas establecidas la observancia del plan de ordenamiento territorial.

En relación con tal tópico, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-327/18 de fecha 13 de agosto de 2018, entre otros aspectos, hizo referencia a las facultades regulativas otorgadas a las entidades territoriales por La Ley 388 de 1997, en virtud de las cuales, estas pueden definir los objetivos, directrices, políticas y programas para orientar y administrar el desarrollo físico de su territorio y la utilización del suelo, así:

**“Facultades sancionatorias de las Alcaldías Municipales para hacer cumplir las normas urbanísticas y los Planes de Ordenamiento territorial**

25. *El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Así mismo, los artículos 286, 287 y 288 superiores establecen que los departamentos, distritos, municipios y resguardos indígenas son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, pero que de todos modos están sujetas a ejercer sus competencias de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En concordancia con lo anterior, el artículo 311 de la Carta establece que los municipios, en virtud de su función político-administrativa dentro del Estado, tienen el deber de definir y modificar el desarrollo de sus territorios.*

26. *Conforme a estos mandatos constitucionales el Legislador expidió la Ley 388 de 1997, cuyo objetivo es armonizar las disposiciones que anteriormente regulaban el tema del ordenamiento territorial con las normas constitucionales expedidas en ese momento y las leyes orgánicas del plan de desarrollo y áreas metropolitanas. En ese sentido, el artículo 9º de esta ley estableció que los Planes de Ordenamiento Territorial (en adelante POT) son el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.*

*El artículo 12 de esta ley establece que los POT deben tener tres componentes: uno general, uno urbano y uno rural. El primero está constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo para un municipio o distrito. El segundo se encarga de las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano de la entidad territorial. Por último, el tercero también debe desarrollar políticas, acciones, programas y normas, con la diferencia de que estas deben orientar y*

garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

27. En atención al componente urbano del POT, el numeral 11 del artículo 13 de la mencionada ley establece que es necesaria la expedición de normas urbanísticas.

El artículo 15 de esta ley establece que las **normas urbanísticas** son aquellas que regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones de la administración para estos procesos. Este tipo de normas se dividen en tres. Las primeras son las estructurales, las cuales aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del POT y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Este tipo de normas prevalecen sobre todas las demás, de manera que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece.

Por otro lado, están las generales, las cuales permiten establecer de qué manera y con qué intensidad se puede utilizar el suelo, así como las actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por último, las complementarias son las relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento.

En ese sentido, debe señalarse que **las normas urbanísticas son disposiciones de orden público que buscan regular el desarrollo territorial en el país**. Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su aplicación es inmediata de manera que “plantear derechos adquiridos frente a la existencia de la norma urbanística conlleva un desconocimiento de las competencias asignadas por la Constitución (...) y la ley (...) a los Concejos Municipales o Distritales y a las autoridades territoriales para reglamentar los usos del suelo.”<sup>[66]</sup>

Por lo tanto, se ve que las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores, así como también especifican los instrumentos que deben emplearse para contribuir eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano.

En desarrollo de estas competencias, el artículo 99 de la ley en mención determina que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en predios urbanos y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística** correspondiente. Como se verá en el siguiente acápite, esta debe ser expedida por un acto administrativo particular y concreto por la respectiva autoridad municipal o distrital competente, y de conformidad con lo establecido en el POT.

(...)”

29. En conclusión, la Ley 388 de 1997 busca materializar el modelo de descentralización constitucional a través de los POT, mediante los cuales las entidades territoriales pueden determinar la manera en que se administra y desarrolla su territorio. Así mismo, esta norma también le otorga a los entes territoriales facultades regulativas y sancionatorias para controlar, supervisar y sancionar el cumplimiento de las normas urbanísticas”.

Luego, por esta judicatura, no se avizora dentro del expediente de la presente acción de tutela, que el accionante haya adelantado gestión alguna para obtener la licencia de construcción respectiva, y menos la resolución que le hubiere sido otorgado por la entidad correspondiente frente a dicha solicitud, para que pudiese ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de las acciones judiciales correspondientes frente al acto administrativo que se hubiese emitido y notificado en su oportunidad.

Frente a la segunda solicitud que realiza el accionante, ha de indicarse, y haciendo eco de lo señalado por la Corte Suprema de justicia, el impuesto predial recae sobre los bienes por su sola existencia y, por tanto, los sujetos pasivos del tributo no solo son los propietarios de los inmuebles sino también los poseedores. Y, aquí se ha demostrado con los certificados de tradición correspondiente, de la matrícula inmobiliaria 008-19608, que el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS** adquirió dichos inmuebles por compra al señor **EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO**, mediante la escritura No. 1615 del 13 de diciembre de 2006 otorgada en la notaria única de Carepa, Antioquia, debidamente registrada en la competente oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó, Antioquia.

Luego, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la mencionada ley.

Se trata de un gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o inmueble o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente. **Así, el derecho de las autoridades locales para el cobro del tributo no proviene de su inscripción sino de la existencia del inmueble. (Negrillas del Despacho).**

Además, la obligación del contribuyente frente al impuesto nace por la propiedad nuda o plena, el usufructo y la posesión de un bien inmueble dentro del perímetro del respectivo municipio.

Lo anterior tiene respaldo, en lo previsto en el párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el cual prevé: “(…) Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda (…)” (subraya fuera de texto); y, de otro, en el carácter del impuesto predial.

Sobre este último, ha de tenerse en consideración lo normado en el artículo 792 del Estatuto Tributario, donde se dispone: *“(…) Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial (…)*”.

Luego, es oportuno recordar que la acción de tutela es el instrumento creado por el Constituyente, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo, es de naturaleza subsidiaria y requiere presentarse de manera oportuna, para el logro de una tutela efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-505 de 2013, reiteró:

“(…)

*El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.*

(…)”

Es sabido que respecto a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual es requisito para la procedibilidad de la acción de tutela, especialmente en los casos en los que existiendo otros medios judiciales para hacer valer los derechos fundamentales, no se constituyen como idóneos por la urgencia de la que se reviste un caso en particular, ello, en razón a que el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ha dicho la Corte Constitucional:

*“El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la corte en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:*

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los*

derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

#### **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. LA ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDERÁ:**

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración, si es que en ello incurrió, **pero, en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad, salvo que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional ha considerado que el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico por las acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que una vez producido, resulta irreversible y por lo tanto no puede ser retornado a su estado anterior. La acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando se presenten los siguientes requisitos: a) que el perjuicio sea inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; b) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; c) que el daño o menoscabo sea grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y d) que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea impostergradable.<sup>1</sup>”

En el caso bajo examen, la tutela no reúne ninguna de las condiciones indicadas por la Corte Constitucional, pues carece del carácter de urgente e impostergradable, y las pruebas allegadas al expediente, que vuelve y se insiste, no fueron allegadas por el accionante, sino por la persona natural vinculada y que a la postre resulta ser el representante de la Urbanización Capurganá, sin que se aprecie que se hubiese aportado un registro legal que lo acredite como tal, pero que tampoco cuenta con certificación donde conste que la Urbanización Capurganá, se encuentra dentro del esquema del ordenamiento territorial del municipio de carepa, todo lo cual da lugar a que por sí solas, no permitan deducir la existencia de un perjuicio irremediable, y como bien dijo la citada Corte: “no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”.

Puede entonces afirmarse, que en este caso, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr lo pretendido por el accionante, menos aún si ello es objeto de un debate administrativo y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea en la jurisdicción administrativa que aún no ha sido agotada y que tiene un trámite preferente;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

Consecuente con lo anterior, es por lo anterior que están dados los supuestos de hecho para concluir que esta controversia debe ser resuelta en su escenario natural, toda vez que no existen razones válidas para que este juzgado, entre a sustituir dichos mecanismos de defensa judicial, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que en este caso haga imprescindible la intervención del juez de tutela y la adopción de medidas urgentes. Por lo precedentemente anotado, no resulta factible conferir la protección tutelar impetrada y, en consecuencia, así se declarará en este fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa- Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**7. FALLA:**

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH L. BETANCUR HENAO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1252

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
MUNICIPIO DE CAREPA

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE  
DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE  
CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO  
JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

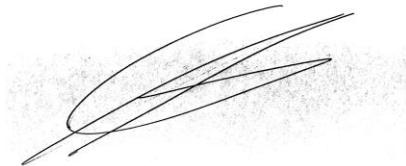
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1253

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:

REPRESENTANTE LEGAL

SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

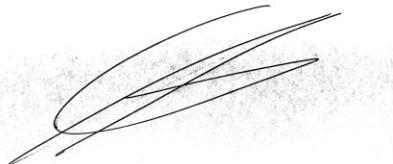
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1254

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:

REPRESENTANTE LEGAL

SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

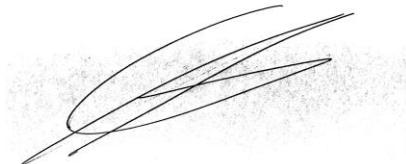
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1255

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
URBANIZACIÓN CAPURGANA

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

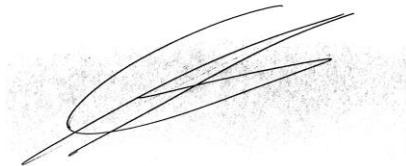
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1256

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
TIENDAS ARA

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

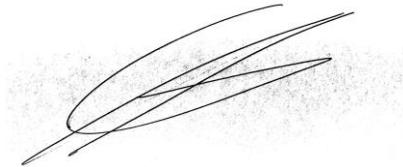
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1257

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:

EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

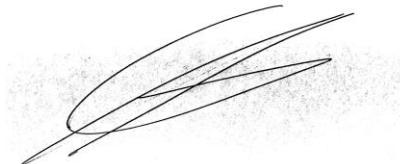
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

OFICIO. 1258

Carepa-Antioquia, ocho (08) de abril de 2024

SEÑOR:

JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00202-00  
N° Interno: 2024-00116-00  
Accionante: JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS  
Accionada: MUNICIPIO DE CAREPA; SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE DE CAREPA, ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, CAREPA, ANTIOQUIA  
Vinculados: URBANIZACIÓN CAPURGANA, TIENDAS ARA, Y EDGAR DE JESÚS OROZCO JURADO.  
Derecho: VIVIENDA DIGNA y DERECHO A LA IGUALDAD.  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE  
N°114 de 2024 (T-111)

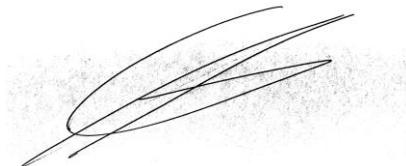
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día 08 abril del dos mil veinticuatro 2024, en la tutela de referencia, se resolvió:

**PRIMERO:** Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia tal como lo demanda el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO